



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-01953789-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Jorge Miguel Sabio

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01953789-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JORGE MIGUEL SABIO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de octubre de 2022 el señor Jorge Miguel Sabio interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18, mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación el señor Sabio solicitó ser recategorizado en el Nivel 3, en virtud de su antigüedad, la cual arguye que al 01 de abril del 2018 superaba los quince (15) años. Asimismo, constituyó domicilio electrónico, laboral, real y suministró sus datos personales;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud. Dicha norma establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose el reclamante mencionado en el Anexo II, encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que el 28 de octubre de 2022 la Dirección de Personal del Ministerio de Salud emitió certificación de antigüedad del señor Sabio, indicando que el mismo registraba a abril de 2018 la suma de quince (15) años, nueve (9) meses y 29 (veintinueve) días en el SPPS, de acuerdo a los datos obrantes en el Sistema Informático Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu). Asimismo, la citada Dirección certificó que el reclamante posee título secundario de “Perito Mercantil” desde su ingreso al SPPS, percibiendo la bonificación por título correspondiente al once con cincuenta por ciento (11,50%) hasta el 31 de marzo del 2018 - conforme lo dispuesto por las Leyes 2265 y 2783 - y del quince por ciento (15%) a partir del 01 de abril del 2018 - de acuerdo a lo previsto en el artículo 87°, inciso f) del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3118-;

Que además la mentada Dirección certificó que el requirente se desempeña en la función de Jefe de

Departamento de Nivel Central del SPPS, cuyos datos se extraen del mencionado soporte informático (RHPro.neu), y además adjuntó al expediente copia de los Decretos N° 175/20 del 03 de febrero de 2020 y DECTO-2022-1611-E-NEU-GPN del 11 de agosto del 2022;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el agravio medular de la impugnación del requirente consiste en la incorrecta ponderación de su antigüedad al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18, objetando su encuadramiento convencional en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) y solicitando el Nivel 3;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la pretensión de cambio de nivel de acuerdo a la antigüedad del requirente, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección de Personal dependiente de la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la Dirección de Personal del Ministerio de Salud que el señor Sabio registraba a abril de 2018 la suma de quince (15) años, nueve (9) meses y 29 (veintinueve) días en el SPPS;

Que en consecuencia, tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento

inicial (01 de abril de 2018) el impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con Título Secundario de Perito Mercantil, ostentaba una antigüedad superior a quince (15) años en el SPPS, por lo que surge acreditado lo requerido por la normativa para acceder al nivel pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Jorge Miguel Sabio y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para el dictado de la norma correspondiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-86-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **JORGE MIGUEL SABIO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para el dictado de la norma correspondiente a fin de otorgar al agente el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3).

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.